



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-01053-00
Accionante:	HENRY DAVID ARÉVALO
Accionado:	BANCO CREDIFINANCIERA COLOMBIA
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por HENRY DAVID ARÉVALO en contra de BANCO CREDIFINANCIERA COLOMBIA.

I. ANTECEDENTES

- El 28/11/2017, el BANCO CREDIFINANCIERA le aprobó un crédito de libranza con número (30000059651) por \$13.600.000 para ser pagado en 48 cuotas.
- El 16/09/2020 recibió un extracto de agosto en el cual indicaba que tenía CUOTAS PAGADAS (30) y CUOTAS PENDIENTES (18).
- Continuó con los pagos tratando de terminar de pagar las 18 cuotas faltantes que le aparecían en el extracto.
- En febrero de 2022 se percató que ya había pagado la totalidad del crédito, teniendo en cuenta la información que le fue entregada en el extracto referido.
- En abril de 2022 se acercó a las instalaciones de la accionada para solicitar la paz y salvo del crédito y dar por terminada su relación financiera con la entidad accionada. Sin embargo, le indicaron que todavía tenía un saldo pendiente.
- Revisando los reportes en centrales de riesgo aparece que ha sido reportado negativamente por el banco Credifinanciera con (50) cuotas pagadas de un crédito inicialmente pactado a (48) cuotas.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Señala el tutelante que el derecho fundamental presuntamente vulnerado es el debido proceso. En consecuencia, solicitó *“dar por terminada mi relación contractual con ella y se sirvan a expedirme paz y salvo de dicho crédito, además se quite mi nombre de las entidades de riesgo como deudor moroso, teniendo en cuenta que como lo muestran los pagos posteriores al extracto de agosto de 2020 y la carta enviada a mi ex empleador, dichas cuotas fueron pagadas y que además en el reporte que*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

hace la entidad a midatacredito.com aparecen 50 cuotas pagas de un crédito de 48 cuotas pactadas”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 31 de octubre de 2023, disponiendo notificar a la accionada BANCO CREDIFINANCIERA COLOMBIA y vinculando de oficio a: (1) LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) – DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (2) LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (SFC) (3) COPORACIÓN UNIVERSITARIA UNITEC (4) VYCTON NETWORKS S.A.S (5) EFECTIVO LTDA “EFECTY” (6) FONDO DE GARANTÍAS S.A. (FGA) (7) DATACREDITO EXPERIAN (8) CIFIN TRANSUNIÓN (9) PROCRÉDITO con el objeto de que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

En esta providencia se dispuso también negar la medida provisional solicitada por las razones allí consignadas.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

- **De la competencia.**

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

- **Problema jurídico**

a) Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente a través de la acción constitucional ordenar dar por terminada la relación contractual entre el accionante y la entidad accionada, emitir el paz y salvo del crédito crédito y la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo?

Según las pruebas que obran en el expediente, y teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, para lo pretendido no es procedente la acción de tutela como pasará a explicarse.

b) Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho al habeas de data del señor José Carrasquilla Paternina, toda vez que no está acreditado en el expediente que la accionada hubiera notificado al accionante, previo a realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo y que hubiera realizado el reporte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

negativo después de transcurridos 20 días desde la comunicación, conforme con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho al habeas de data, toda vez que toda vez que no está acreditado en el expediente que la accionada hubiera notificado al accionante, previo a realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo y que hubiera realizado el reporte negativo después de transcurridos 20 días desde la comunicación, conforme con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Así lo reconoció la entidad accionada.

- **Marco jurisprudencial**

(a) La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos¹.

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que las discusiones meramente contractuales y económicas, no tienen ninguna trascendencia iusfundamental. Específicamente, estos asuntos deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria civil. Señaló, que *“la finalidad del amparo constitucional es salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y no resolver controversias económicas y contractuales. Lo anterior, porque el ordenamiento jurídico prevé acciones y recursos judiciales ordinarios fuera de la jurisdicción constitucional”*². Sobre el presupuesto de residualidad de la acción de tutela en relación con la acción de protección al consumidor, la Corte Constitucional ha señalado que, en los supuestos en los cuales, se procura dirimir controversias relacionadas con el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales o vulneración de los derechos de los consumidores (en este caso, consumidor financiero), dicha acción debe ser tramitada, ante la Superintendencia Financiera de Colombia en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le atribuyen los artículos 24 del Código General del Proceso y la Ley 1480 de 2011 (art. 57). Así mismo, ha

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-350 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

señalado que este medio ordinario de defensa judicial es idóneo para brindar un remedio integral para la protección de los derechos presuntamente vulnerados al accionante, derivados del presunto incumplimiento contractual. Señaló que es idónea porque incluso en ese proceso se pueden solicitar medidas cautelares. Igualmente indicó que era una acción eficaz porque “es lo suficientemente expedita para atender la situación del accionante”³.

(b) El artículo 15 de nuestra Constitución Política, señala las personas tienen “derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Además, dispuso que “[e]n la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”. La Corte Constitucional ha considerado frente al derecho al habeas data lo siguiente:

“De acuerdo con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional en la materia, que fue sistematizada recientemente por la Sentencias SU-139 de 2021 y C-032 de 2021, el núcleo esencial del habeas data se encuentra conformado por los siguientes contenidos mínimos: a) el derecho a acceder a la información que se encuentra recogida en bases de datos; b) el derecho a incluir datos nuevos, para que exista una imagen completa del titular; c) el derecho a actualizar la información; d) el derecho a corregir la información contenida en una base de datos; y e) el derecho a excluir una información que se encuentra contenida en una base de datos.

A su vez, la garantía de este derecho se encuentra directamente asociada a un conjunto armónico e integral de principios de la administración de datos, consagrados en la normativa estatutaria y desarrollados por la jurisprudencia, que permiten la satisfacción de los derechos de los titulares, las fuentes de información, los operadores de las bases de datos y los usuarios. Estos son: libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

*De acuerdo con el principio de libertad, el tratamiento de los datos solo puede llevarse a cabo cuando exista un consentimiento libre, previo y expreso del titular, a no ser que esté de por medio una obligación legal o judicial, que no requiera de dicho consentimiento. **Con este principio se pretende evitar que se recoja y divulgue información personal adquirida en forma ilícita, sin el consentimiento del titular, o sin una justificación legal o constitucional concreta. Además, este principio se refiere a ‘la potestad con la que cuenta el titular de disponer de la información y conocer su propia identidad informática’.** Lo anterior consiste, básicamente, en el conocimiento de la recopilación de los datos, estar informado acerca de la finalidad del tratamiento y contar con ‘herramientas efectivas para su conocimiento, actualización y rectificación’*

³ Corte Constitucional. Sentencia T-350 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

*(...) Ahora bien, los principios de veracidad, integridad, finalidad y utilidad se encuentran reflejados en las obligaciones que le impone la Ley 1266 de 2008 a la fuente, a los operadores de la información y a los usuarios. De esta suerte, la referida normativa prevé que el titular puede exigirle a la fuente: a) la rectificación de los datos contenida en la base e informarlo a los operadores; b) **solicitar prueba de la autorización, cuando esta sea necesaria**; c) que la información que suministre a los operadores de los bancos de datos sea ‘veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable’. Además, la fuente tiene como obligaciones correlativas: a) reportar periódicamente las novedades de los datos que haya suministrado previamente al operador; b) adoptar las medidas pertinentes para actualizar la información; c) rectificar la información incorrecta e informarla a los operadores; d) solicitar cuando sea necesario el consentimiento del titular y certificarlo semestralmente; e) cuando se presente solicitud de rectificación informar al operador que determinada información se encuentra en discusión, para que se incluya una leyenda en este sentido, así como f) diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar la información al operador”⁴*

(c) El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 indica: “[e]l reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información**, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta” (resaltado propio).

4. Caso Concreto

Henry David Arévalo promovió acción de tutela contra el BANCO CREDIFINANCIERA COLOMBIA para que se ordene a la accionada dar por terminada la relación contractual que existe en él y la accionada; emitir el paz y salvo del crédito y la eliminación de su reporte negativo ante las centrales de riesgo.

La accionada BANCO CREDIFINANCIERA COLOMBIA contestó la acción de tutela manifestando que, “al analizar la existencia de otros medios o recursos de defensa judicial distintos a la tutela para el caso sub examine, es preciso señalar que la Corte Constitucional ha declarado que debido al carácter subsidiario y residual de la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-360/22.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

*acción de tutela, las controversias suscitadas entre la administración y los administrados, deben solucionarse por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos para tal fin, ya que ésta puede ser suficiente para restablecer el derecho atacado. No obstante, lo anterior, mediante comunicación del día 1° de noviembre de 2023, se indicó al accionante que no es posible expedir un documento de paz y salvo, teniendo en cuenta que, para la fecha de la presente comunicación, el crédito objeto de debate aún se encuentra vigente con un saldo adeudado aproximado de \$ 8.588.382 y una mora que asciende a los 590 días, pues los pagos recibidos no han cubierto la totalidad de la deuda. Adicionalmente, algunos de los abonos se realizaron fuera de las fechas oportunas, ocasionando que se realizara amortización por conceptos de mora y gastos de cobranza, evitando así que el capital disminuyera según lo proyectado inicialmente. Asimismo, se expuso que tras efectuar las respectivas validaciones en relación con el crédito de Libranza No. *****9651, se evidenció que no se efectuó la notificación previa al reporte negativo ante las centrales de información financiera, por lo cual se procedió con la modificación de los reportes negativos, quedando así la obligación de crédito en estado vigente y al día, a corte de septiembre de 2023, lo cual no implica la normalización o extinción de la obligación”.*

La vinculada CIFIN TRANSUNIÓN contestó la acción de tutela informando: *“Fuente de información: CREDIVALORES Y ASERFINC & CIA LTDA. Respecto a estas fuentes de información, NO se evidencian obligaciones con estado reestructurado, ni datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte. Fuente de información: BANCO CREDIFINANCIERA COLOMBIA Y/O BAN100 Obligación No. 059651, con estado en mora con vector numérico de comportamiento 13, es decir, más de 540 días de mora, no registra con estado reestructurado y con fecha de corte 30/09/2023”.*

La vinculada DATACRÉDITO EXPERIAN contestó la tutela informando: *“La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 02 de noviembre de 2023 a las 10:00 am, muestra la siguiente información: La obligación identificada con el número 000059651, reportada por BANCO CREDIFINANCIERA COLOMBIA S.A, se encuentra registrada ante este operador de la información en estado abierta, vigente y como ESTA EN MORA. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente por BANCO CREDIFINANCIERA COLOMBIA S.A. Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información. Por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por BANCO CREDIFINANCIERA COLOMBIA S.A.”.*

La vinculada Superintendencia Financiera de Colombia se pronunció frente a la acción de tutela indicando: *“una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene los trámites adelantados por esta Superintendencia, se encontró antecedente de reclamación formulada por parte de HENRY DAVID ARÉVALO, respecto de los mismos hechos que se narran en la presente demanda constitucional, radicada con el número: 2022123110-000-000 del 14 de junio de 2022. Finalmente, esta SFC procedió a dar respuesta final al reclamante, mediante comunicación del 28 de junio de 2022, indicándole lo siguiente (...) Es importante precisar que mediante el trámite de una queja o reclamo, esta Superintendencia no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, declarar el incumplimiento de obligaciones, establecer las consecuencias de incumplimientos, ni*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

otras atribuciones para la solución de controversias particulares, que son propias de los jueces de la república. Así las cosas, es evidente que la queja se tramitó de acuerdo con las funciones administrativas asignadas a esta autoridad, y en todo caso, de existir alguna inconformidad por parte de la accionante al respecto, deberá tenerse en cuenta que el trámite fue finalizado hace más de un (1) año, por lo que no se cumpliría con el requisito de inmediatez”.

La vinculada Superintendencia de Industria y Comercio informó lo siguiente al juzgado: *“se consultó en el sistema de trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio y es dable establecer que el accionante, no ha presentado petición, queja, reclamo o denuncia alguna al respecto, por lo tanto, frente a cada uno de los hechos narrados en la presente acción de tutela, manifiesto que ninguno de estos era de conocimiento de la entidad.*

En este punto se advierte que la acción de tutela se torna improcedente en relación con la discusión contractual con la accionada. Se advierte que Henry Dávila Arévalo dispone de los mecanismos de defensa que brinda el ordenamiento jurídico si considera que la conducta de la accionada lesiona sus derechos como consumidor financiero (Ley 1480 de 2011). El proceso de protección al consumidor financiero es el escenario en el cual se puede discutir la violación de los derechos del consumo en el contexto de una relación con una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual puede ser adelantado ante la referida superintendencia o ante los jueces civiles. Aunado a ello, cualquier circunstancia relacionada con aspectos sustanciales o procesales del contrato de mutuo (préstamo a través de libranza) suscrito entre accionante y accionada debe ser debatido y ventilado en el escenario propicio para ello como lo es la jurisdicción ordinaria, no por vía de tutela. En otras palabras, el señor Henry David Arévalo acudió inmediatamente a la acción de tutela sin haber agotado las acciones ordinarias que pone a disposición el ordenamiento jurídico para discutir el negocio jurídico celebrado, las cuales son idóneas y eficaces. Por lo tanto, la acción de tutela en este punto se torna improcedente.

Finalmente debe resaltarse en relación con el derecho al habeas data que el accionante no acreditó que previo a la tutela hubiere agotado el requisito de procedibilidad, en cuanto solicitar a la entidad accionada la rectificación de la información. Este aspecto, en principio, implicaría la improcedencia de la tutela.

Con todo, sí se advierte vulneración al habeas data del accionante por las siguientes razones: **(a)** BANCO CREDIFINANCIERA COLOMBIA hoy BAN100 en el informe que rindió al juzgado reconoció que incumplió con el deber consagrado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. En efecto, indicó que *“tras efectuar las respectivas validaciones en relación con el crédito de Libranza No. *****9651, se evidenció que no se efectuó la notificación previa al reporte negativo ante las centrales de información financiera, por lo cual se procedió con la modificación de los reportes negativos, quedando así la obligación de crédito en estado vigente y al día, a corte de septiembre de 2023, lo cual no implica la normalización o extinción de la obligación”* (resaltado propio).

(b) Aunque señaló que solicitaría eliminar el reporte negativo, omitió acreditar su dicho, en lo relativo a demostrar con el soporte respectivo la gestión realizada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

para comunicar a las centrales de información financiera la modificación de los reportes negativos que no contaron con notificación previa.

(c) Las vinculadas DATACRÉDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNIÓN, operadores de información, coincidieron en indicar que el accionante tenía vigente el reporte motivo de reproche en esta tutela cuya fuente proviene de la accionada. Lo anterior, pese a que no se agotó el requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reconocido expresamente por la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **HENRY DAVID ARÉVALO** contra **EL BANCO CREDIFINANCIERA COLOMBIA** respecto de la pretensión consistente en que se ordene a la accionada dar por terminada la relación contractual que existe en él y la accionada y emitir la paz y salvo del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al **HABEAS DATA** de **HENRY DAVID ARÉVALO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del BANCO CREDIFINANCIERA COLOMBIA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reportar a los operadores de bancos de información Experian Colombia S.A-Datacrédito y CIFIN TRANSUNIÓN la novedad de retiro del reporte negativo de la obligación **crédito de Libranza No. *****9651 del cual es titular HENRY DAVID ARÉVALO**, cuyo reporte no satisfizo las exigencias del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

TERCERO: ORDENAR A LA CENTRAL DE RIESGO EXPERIAN COLOMBIA S.A DATACRÉDITO Y CIFIN TRANSUNIÓN que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción del reporte por parte de BANCO CREDIFINANCIERA COLOMBIA elimine el reporte negativo de la obligación **crédito de Libranza No. *****9651 del cual es titular HENRY DAVID ARÉVALO**. Además, en el mismo término deberá recalcular o actualizar el score o puntaje de HENRY DAVID ARÉVALO, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

CUARTO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez